



PODER LEGISLATIVO

XV LEGISLATURA

**DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV
LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

EL SUSCRITO DIPUTADO HUMBERTO ARCE CORDERO, DIPUTADO POR EL XI DISTRITO, INTEGRANTE DE LA DÉCIMO QUINTA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR E INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MORENA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 57 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 101 FRACCIÓN II Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO, PRESENTO A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA ASAMBLEA: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL PARRAFO VIII DEL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMA QUE SE SUSTENTA AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Compañeras y compañeros , el día de hoy acudo a esta soberanía, donde se encuentra representado el Pueblo de Baja California Sur, para exponer una demanda histórica de los habitantes de esta, nuestra querida y entrañable Patria Chica; me refiero al proceso para la organización y constituir un nuevo Municipio.

El día primero del mes de abril del 202, se cumplirá el bicentenario del primer Ayuntamiento constituido en el territorio del actual Estado de Baja California Sur. Me refiero al entonces ayuntamiento de San Antonio, ubicado al sur de la Ciudad de la Paz. Con este hecho, se inició un largo y tortuoso proceso, **que aún no concluye**, para la necesaria tarea de auto gobernarse y construir la organización política que represente de manera directa los intereses del pueblo. Me refiero, pues al Ayuntamiento, como a ese espacio y lugar que nos permite a los



PODER LEGISLATIVO

XV LEGISLATURA

ciudadanos la organización y la representación básica en nuestros intereses cotidianos.

Fue bajo la legislación heredada de la Constitución de Cádiz y con la proclamación de la Independencia de la nueva Nación Mexicana, como se inicia la construcción de ésta institución política en el territorio nacional y en particular, en la llamada entonces Antigua California.

De esta manera, durante la primera mitad del **Siglo XIX**, vemos como surgen los primeros ayuntamientos en la parte sur del entonces Departamento de Las Californias; San Antonio, San José del Cabo, Todos Santos y Loreto. Este último, más por haber sido la sede del poder durante la colonia y asiento del nuevo poder federal.

Para 1831 y ante la necesidad de contar con un puerto de cabotaje, alternativo al Puerto de Loreto, el poder federal crea y decreta el nacimiento del Ayuntamiento de la Paz.

Esta estructura organizativa va a ser modificada en **1849**, posterior a la invasión norteamericana, cuando el territorio de la Alta California queda en poder del gobierno de los Estados Unidos de América y el territorio, ahora denominado Baja California, queda en la nación mexicana.

La Baja California va a ser dividida por el gobierno federal en dos partidos; el **Partido Norte** que va a comprender desde la misión de Santo Tomas, la Misión de San Ignacio, Mulegé, Comondú, Loreto, La Junta, Misión de San Luis, Los Dolores y las anexidades de todos estos puntos;

El Partido Sur se compondrá desde el Puerto de la Paz, Ranchería de los Reyes, el Mineral de San Antonio, La Trinchera, Misión de Todos Santos, San Bartolo, Misión de Santiago, Miraflores, Santa Anita, San José del Cabos, San Lucas y las anexidades de estas poblaciones.

Sin embargo, para **1855** el Estatuto Orgánico Provisional del Territorio de la Baja California, va a reconocer a la península como parte Integrante de la República Mexicana, señalando que para su gobierno interior el territorio se divide en dos partidos y siete municipalidades, reconociendo a las que existían al momento; **La Paz, San Antonio, San José del Cabo, Todos Santos, Comondú, Mulegé y Santo Tomas.**



PODER LEGISLATIVO

XV LEGISLATURA

Como se observa, para este año, el pueblo de Loreto ya no recibe el estatus de Municipalidad.

Para el año de **1861**, en el Nuevo Estatuto Orgánico de la Baja California, derivado de la constitución federal de 1857, el territorio reconoce a las municipalidades existentes y se crea la de **Santiago**, siendo en total ocho las municipalidades de este periodo.

Esta organización municipal va a perdurar durante lo que resta el siglo XIX y el inicio del siglo XX, es decir todo el régimen porfirista, la revolución, donde los pueblos sudcalifornianos fueron muy activos y los primeros años de los gobiernos posrevolucionarios.

Siendo precisamente, el gobierno del Presidente Emilio Portes Gil, quien el **20 de enero de 1929**, pública el decreto que suprime la vida municipal en el territorio y adopta el régimen de gobierno de delegaciones, reconociendo a las siguientes cabeceras delegacionales; **La Paz, Mulegé, Comondú, Todos Santos, San Antonio, Santiago y San José del Cabo.**

De esta manera, el gobierno federal, de un plumazo, desconoce el largo camino emprendido por los sudcalifornianos por contar un gobierno municipal, básico para atender los problemas propios del crecimiento y desarrollo económico y social.

Estas aspiraciones van a ser permanentemente reiteradas a la federación, que va a poner oídos sordos a estos reclamos, incluso, cuando personajes destacados, como el General Francisco Mujica, intercede ante el Presidente en turno, para hacer llegar la justa demanda por contar con un gobierno autónomo y la restitución de la vida municipal en el territorio.

Va a ser hasta **1971**, como parte del proyecto para la conversión del territorio a un estado más de la federación, cuando se restituye la vida municipal, en el aún territorio de Baja California Sur. Sin embargo es una medida a medias, ya que para este proceso, el poder federal, solo se reconoce tres municipios; Mulegé, Comondú y La Paz. A la vez suprime las delegaciones de Todos Santos, San Antonio, Santiago y San José del Cabo.

Es decir, a la federación no le importó el largo proceso histórico de los pueblos sudcaliforniano, no le importaron las luchas y los sacrificios realizados por hombres y mujeres para la construcción de la organización política que les representará. Con esa decisión tomada y acatada en el territorio, se inició el



PODER LEGISLATIVO

XV LEGISLATURA

proceso que desembocaría a la declaratoria del nuevo estado de la Federación; el **8 de octubre de 1974**, la **elección** del Congreso Constituyente; en diciembre del mismo año, la **instalación** del Congreso Constituyente y el 15 de enero de 1975, la **promulgación** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a la vez la convocatoria para la elección del Primer Gobernador Constitucional y la integración de los gobiernos municipales de La Paz, Comondú y Mulegé.

En este proceso, celebrado entre la población y sus dirigentes políticos, se pasó de largo el reclamo por la vida municipal. Sobre todo, fue en los pueblos del sur, San José del Cabo, Santiago y Todos Santos, donde las organizaciones sociales reclamaron que no se les hubiese reintegrado el estatus de Municipios, y sobre todo, que hubiesen quedado integrados dentro del municipio de la Paz.

Sin embargo, **es digno de destacar de los diputados constituyentes**, qué, en el Texto Constitucional aprobado, dejaron abierta la puerta para la creación de los nuevos municipios, ya que, en el artículo 122, van a establecer los requisitos para la creación de nuevos municipios en el estado, como son la aprobación del Congreso del Estado y satisfacer los siguientes elementos:

- I.- Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes;
- II.- Que la superficie del territorio del Estado en que se pretenda erigir, sea suficiente para cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades y desarrollo futuro;
- III.- Que sus recursos de desarrollo potencial le garanticen posibilidades de autosuficiencia económica, para cubrir un presupuesto mínimo anual de **\$ 30,000,000.00** (treinta millones de pesos);
- IV.- Que su población no sea inferior a treinta mil habitantes;
- V.- Que la comunidad en que se establezca su cabecera cuente con más de cinco mil habitantes;
- VI.- Que la ciudad señalada en la fracción anterior, tenga servicios públicos adecuados para su población, y
- VII.- que previamente se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los municipios que puedan ser afectados en su territorio por la creación del nuevo.



PODER LEGISLATIVO

XV LEGISLATURA

Como se observa, **los diputados constituyentes**, sí bien siguieron las pautas de la federación al momento de la conversión y reconocimiento de solo tres municipios en el nuevo estado, tuvieron a bien dejar abierta la posibilidad de nuevos, como fue el caso del Municipio de San José del Cabo, declarado municipio a través del **Decreto 180** aprobado por el H. Congreso del Estado, el 7 de abril de 1980. Satisfaciéndose así un reclamo de la población sureña de Baja California Sur.

Es importante informar, que la segunda Legislatura del Congreso del Estado, con una visión social y reconociendo el derecho del pueblo Josefino para contar con municipio, en la mismo decreto de creación, tuvo a bien aprobar la reforma de la **fracción IV del artículo 122**, para reducir a **veinte mil** el número de habitantes necesarios en la nueva demarcación municipal, eliminando la disposición que inicialmente exigía la existencia de treinta mil habitantes.

Asimismo, con estas mismas disposiciones, el Congreso del Estado, a través del decreto 872, publicado el 20 de agosto de 1992 aprueba la creación del municipio de Loreto.

Sin embargo en reformas posteriores, aprobadas por esta mismo poder, se ha incorporado una nueva condicionante a lo aprobado hasta 1992, a través de adicionar la fracción octava al artículo 122 de la Constitución, que a la letra establece lo siguiente:

VIII.- Que cuando menos las dos terceras partes de los ciudadanos del territorio que se pretenda erigir en Municipio, manifiesten su conformidad en plebiscito que al efecto se lleve a cabo.

Cuando la solicitud provenga de los ciudadanos, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto por la Ley de la materia.

En un contrasentido histórico, más grave que la imposición de la federación, cuando en 1971 solo reconoció a tres de los 8 municipios previamente existentes, significa esta reforma, que en los hechos anula cualquier pretensión de los pueblos sudcalifornianos a dotarse de un nuevo órgano de representación municipal, al establecerse las dos hipótesis principales de esta disposición:

La primera tiene que ver con la participación de dos terceras partes de ciudadanos del territorio, manifiesten su conformidad. ¿Qué significa?, que cuando menos se debe garantizar que el **66.6%** de los ciudadanos participen en un



PODER LEGISLATIVO

XV LEGISLATURA

proceso de plebiscito?. Esta disposición verdaderamente no tiene ninguna posibilidad de concretarse, ya que en ningún proceso de participación electoral, en algún distrito o municipio de la entidad ha logrado la participación de más del **60%** de los ciudadanos ¿cómo lograr esta participación?,

La segunda hipótesis plantea que las dos terceras partes deben manifestar su conformidad. Nuevamente estamos frente a una disposición totalmente absurda al pretender que el **66.6%** de los ciudadanos participen en un plebiscito y a la vez que lo hagan **de manera unánime**.

Considero que la disposición, representa un condado que debe ser modificado, para que efectivamente, los ciudadanos de un territorio determinado, puedan manifestarse, y sí se reúnen los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la Constitución, conquistar el gobierno municipal necesarios para el continuo desenvolvimiento de las actividades económicas, sociales y culturales de su población.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN OCTAVA DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único.- se reforma el la fracción octava del artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 122...

De la I a la VII igual...



PODER LEGISLATIVO

XV LEGISLATURA

VIII.- Que cuando menos la mitad más uno, de los ciudadanos que participen en el plebiscito del territorio que se pretenda erigir en Municipio, manifiesten su conformidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN PALACIO LEGISLATIVO, SALA DE SESIONES “GRAL. JOSE MARIA MORELO Y PAVON” DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

ATENTAMENTE.

**DIPUTADO HUMBERTO ARCE CORDERO.
REPRESENTANTE DEL XI DISTRITO
LOCAL ELECTORAL.**